



## **Ordenanza Municipal Reguladora de la tenencia responsable de animales de compañía, su protección y venta, y de la convivencia entre éstos y las personas.**

### **TÍTULO 1 Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación y finalidades.**

1.- El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local de la tenencia de animales de compañía, su protección y venta para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, que faciliten la armonía y convivencia entre los habitantes del municipio y los animales domésticos.

2.- La presente Ordenanza tiene por finalidades:

- Establecer condiciones que permitan compatibilizar la tenencia de animales de compañía con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes.
- Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y abandonos. Fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar su salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de Alcañiz con independencia de que los animales estén censados o no en él y sea cual sea el lugar de residencia de sus dueños.

4.- Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el propio Ayuntamiento de Alcañiz.

5.- Esta Ordenanza será aplicable a la tenencia de animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo. Especialmente será de aplicación a las razas canina y felina.

#### **Artículo 2.- Definiciones.**

Se fijan las siguientes definiciones:

1.- Animal doméstico de compañía: todo aquel que depende de los seres humanos, mantenido principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista ánimo de lucro alguno.

2.- Son animales potencialmente peligrosos:

Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y a sus cruces.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o



bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

3.- Animal abandonado: es aquel que estando censado circula por la vía pública libremente sin ir acompañado de sus propietarios o poseedores, sin haber sido denunciada su desaparición o sustracción.

También se considera animal abandonado aquel que no se encuentre censado y circula libremente por la vía pública sin ir acompañado por sus propietarios o poseedores, sin haber sido denunciada su desaparición o sustracción.

4.- Perros de seguridad: los especialmente adiestrados para servir de apoyo en funciones de vigilancia y seguridad.

5.- Perro guía o asistencial: aquel individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a las personas con discapacidad física en el desarrollo de las labores propias de la vida cotidiana. Los perros-guía o lazarillo son los especialmente adiestrados para prestar su apoyo a las personas con ceguera o deficiencia visual.

6.- Núcleo zoológico: todo centro o establecimiento, fijo o móvil, dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, residencia o recogida de animales y los que se determinen legal y reglamentariamente.

7.- Colonias de gatos.- A efectos de esta Ordenanza se definen como las agrupaciones de gatos que con asentamiento en un espacio territorial determinado, de forma estable, autorizado por el Ayuntamiento, viven de forma libre sin pertenecer a propietarios conocidos y que se forman por lo general a consecuencia del abandono de gatos caseros en las calles sin esterilizar y por sus camadas y sobreviven gracias a su instinto.

### **Artículo 3.- Responsables e interesados.**

1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía, así como aquellas personas responsables en cada momento, de la custodia, tenencia o guarda del animal, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal en la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados.

2.- El propietario o poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

3. Los padres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor o incapaz y se encuentre bajo su guarda o cuando el menor o incapaz propietario o poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía. En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.



4.- En el caso de animales potencialmente peligrosos será responsable la persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como tal.

## **TITULO II**

### **Normas para la tenencia de animales**

#### **Artículo 4.- Autoridad competente.**

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Diputación General de Aragón o de otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

#### **Artículo 5.- Autorización, obligaciones de los propietarios de los animales.**

1.- Dentro del término municipal y, con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

2.- El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, inscribirlo en el Censo municipal y cumplir con lo estipulado en los artículos 7, 8 y 9 de esta Ordenanza, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.

El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda ocasionar molestias a las personas o daños en los bienes.

3.- En los lugares cerrados donde existan perros sueltos deberá advertirse su presencia en lugar visible y de forma adecuada debiendo prestarse especial atención en no dejar animales sueltos en los lugares, casetas y terrenos no vallados o cercados por los que transitan deportistas y otros usuarios de los caminos.

#### **Artículo 6.- Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas: medidas de seguridad.**

1.- Los propietarios y los poseedores de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas o daños a los bienes ya sean públicos o privados.

2.- En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de tenencia de los animales:

- a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, cocina, almacenaje, transporte, manipulación o venta



de alimentos, con excepción de los establecimientos públicos a que se refiere el siguiente apartado.

- b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos públicos y recreativos, salvo que expresamente se señalice su autorización, así como a las piscinas públicas.
- c) Los propietarios de los animales domésticos deberán tener especial cuidado de que no perturben la vida de los vecinos sus aullidos o ladridos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, durante todo el día y en especial desde las 22.00 horas hasta las 8.00 horas.

Quedan exceptuados de las prohibiciones a) y b) anteriores los perros asistenciales y los de seguridad, debiendo ir siempre debidamente acreditados e identificados y acompañados de la persona a la que sirvan.

- d) No está permitido la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.
- e) Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por la vía pública y por los lugares y espacios de uso público general, con las condiciones y/o limitaciones fijadas en esta ordenanza y demás normativa de aplicación.

3.- Las personas propietarias de establecimientos públicos (bares, restaurantes y demás relacionados en el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón vigente en cada momento) podrán prohibir, según su criterio, la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, salvo los perros asistenciales y los de seguridad. A efectos de la debida publicidad, colocarán en la entrada de los establecimientos una placa donde se lea claramente que las mascotas son aceptadas. Independientemente del criterio general que se aplique en cada establecimiento, los propietarios podrán prohibir la entrada de aquellos animales que por su tamaño, agresividad, nerviosismo, aspecto descuidado o cualquier otra circunstancia pudieran resultar molestos o intimidatorios a los clientes. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tienen que ir sujetos con correa no extensible o cadena y llevar el bozal colocado, de acuerdo a la legislación vigente.

#### **Artículo 7.- Normas sobre estancia y circulación de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos y zonas de convivencia compartida.**

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deberán adoptar las medidas adecuadas para impedir que los animales de compañía causen daños o ensucien las vías y los espacios públicos.

2.- Con carácter general, deberán observarse las siguientes normas:

- Está prohibida la entrada de animales en los parques infantiles o jardines de uso exclusivo por parte de los niños así como en cualquier otra zona en que conste debidamente señalizada su prohibición.
- Deben recogerse las deyecciones de los animales y depositarse en las papeleras o, preferentemente, en los contenedores dispuestos a tal fin.



- La persona que conduzca un animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos.
  - Está prohibido soltar a los animales por los parques y jardines así como en la Ribera del Río, excepto en las zonas habilitadas al efecto debiendo en este caso respetar en todo caso la libre circulación de personas, deportistas u otros usuarios.
  - Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación mediante microchip.
  - Queda totalmente prohibido el baño de animales en fuentes públicas, ornamentales o no.
- 3.- Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes obligaciones:
- a) Disponer de la licencia municipal precisa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, otorgada de conformidad con lo establecido en la normativa específica vigente en la materia. La concesión de la licencia conllevará la inscripción del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales por el importe que en cada momento disponga la legislación vigente y que incluya los datos de identificación del animal.
  - c) Notificar la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en Registro. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.
- 4.- Los perros potencialmente peligrosos tienen que cumplir las siguientes condiciones adicionales en las vías y espacios de uso público, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general:
- Llevar un bozal apropiado, de acuerdo con la tipología racial de cada animal. Los perros guía o asistenciales de personas con disfunción visual estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
  - Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasionen lesiones al animal.
  - No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.
  - No se puede llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.
- 5.- El Ayuntamiento habilita para los animales de compañía espacios reservados para convivencia compartida, suficientes para su esparcimiento y socialización. Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como prevenir también la huida o la pérdida de los animales.
- 6.- El Ayuntamiento de Alcañiz, con el fin de fomentar la convivencia entre las personas y los animales, y de garantizar las necesidades de sociales, emocionales y físicas de los animales, determina las siguientes zonas de convivencia compartida:
- Parque de los Brigadistas en Ronda de Caspe.



- Antiguo fortín carlista bajo el Conservatorio de Música.
- Zona verde bajo la Escuela Infantil municipal "La Selveta"
- Zona de la Ribera del Río Guadalope desde el azud hasta las instalaciones de aceites Gaibar.

7.- Para conseguir la convivencia adecuada se desarrollarán campañas e intervenciones informativas y educativas sobre estas zonas de convivencia compartida.

8.- Fuera de estas zonas las normas serán las establecidas con carácter general en esta ordenanza.

9.- Dichos espacios o zonas de convivencia compartida estarán sometidos a las siguientes normas:

a) El inicio y final de las zonas de convivencia compartida estarán señalizados, de forma que queden identificadas para que antes y después de las señales los perros deban ser conducidos con su correa correspondiente.

b) Dentro de estas zonas los perros podrán ir sueltos, sin correa que les una a sus propietarios/as siempre que estas personas controlen el comportamiento de sus animales, que debe ser adecuado para el entorno y otros animales, para todas las personas y para ellos mismos.

c) Las personas responsables de los animales deberán limitar su alejamiento, no pudiendo estar el animal a más de 10 metros de su propietario/a.

d) Los animales considerados como Perros Potencialmente Peligrosos, deberán ir con bozal y no podrán ir sueltos por estas zonas de convivencia compartida, pero se permitirá, si su comportamiento es adecuado, que puedan ir con correas de hasta 5 metros de longitud, para que su bienestar también quede asegurado y puedan interactuar con el entorno y con otros perros.

e) Se evitarán las actividades, juegos o deportes que afecten al bienestar de los animales y de las personas que por allí paseen.

f) Igualmente se evitarán los comportamientos, de los animales o de las personas, que puedan afectar a la flora y fauna presente en esas zonas de convivencia compartida.

g) Deberán recogerse los excrementos y todos aquellos residuos que se generen en el uso de estas zonas, estando bajo sanción su incumplimiento.

h) En cualquier momento que una persona solicite a un propietario/a que ate con la correa a su animal, para permitir el paso de ésta por esa zona, deberá atenderse esta solicitud, por el bien de la convivencia, sin juzgar las razones que pueda tener para realizar esta solicitud.

i) La edad mínima para que las personas puedan pasear solas a su perro en estas zonas de convivencia compartida es de 16 años. Menores de esa edad podrán pasear siempre que sean acompañantes de una persona adulta responsable del animal.

La Policía Local velará por el cumplimiento de estas normas de forma habitual, requiriendo la identificación mediante la lectura del chip de los animales.

#### **Artículo 8.- Prohibiciones generales.**



Está prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca como resultado sufrimiento o daños físicos o psicológicos.
- b) Sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada.
- c) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.
- d) Abandonar a los animales en espacios cerrados o abiertos.
- e) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal. Así como en lugares donde no se pueda ejercer la adecuada atención y vigilancia de los mismos, así como no disponer de las medidas de seguridad adecuadas con el fin de evitar agresiones entre los propios animales o de éstos a las personas.
- f) No facilitar la alimentación e hidratación suficiente y equilibrada para mantener a los animales en buenos niveles de nutrición y salud, adecuada en función de su dedicación y características. La frecuencia de la alimentación e hidratación deberá ser, al menos, diaria, salvo en las especies en que por sus características fisiológicas pueda resultar perjudicial.
- g) Mantener animales enfermos o heridos sin la asistencia sanitaria adecuada. La prestación de asistencia sanitaria a los animales por parte de personas no facultadas en áreas reservadas a los facultativos según la legislación vigente.
- h) Practicarles mutilaciones, extirparles uñas, cuerdas vocales u otras partes u órganos, salvo las intervenciones efectuadas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva.
- i) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
- j) Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- k) Mantenerlos atados permanentemente salvo las excepciones señaladas en esta Ordenanza. En todo caso, la sujeción tendrá una longitud mínima tal que permita al animal acostarse, levantarse y lamerse, no debiendo las ataduras ocasionar heridas a los animales.
- l) Someterlos a trabajos inadecuados con respecto a las características de los animales y las condiciones higiénico-sanitarias.
- m) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que les puedan afectar tanto física como psicológicamente.
- n) Exhibirlos con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por mediación del Ayuntamiento en los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- o) Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.



- p) Donarlos como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
- q) Venderlos a las personas menores de edad y a las personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen su potestad o su custodia.
- r) Comerciar con animales fuera de los establecimientos de venta y de cría autorizados.
- s) La crianza de animales de compañía en domicilios particulares solo está permitida en los casos en los que esté legalizada la actividad como tal.
- t) La reproducción incontrolada de los animales en posesión de las personas, para cuyo cumplimiento los propietarios o poseedores de los mismos deberán adoptar las medidas adecuadas de prevención.
- u) El suministro de alimentos a animales silvestres, vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
- v) Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.

#### **Artículo 9.- Documentación.**

- 1.- El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso, y en particular la licencia de perro potencialmente peligroso.
- 2.- De no presentarla en el momento requerido, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos y se procederá, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador.

### **TÍTULO III**

#### **Normas sobre Registro, identificación y acreditación**

#### **Artículo.10.- Censo Municipal de animales de compañía. Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón.**

- 1.- El Ayuntamiento de Alcañiz, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón y en el Decreto 64/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la identificación, los censos municipales y el registro autonómico de los animales de compañía, gestionará el Censo municipal de animales de compañía del municipio en coordinación con el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).
- 2.- En el Censo municipal deberán inscribirse los animales de compañía objeto de identificación obligatoria según lo previsto en el artículo 4 de Decreto 64/2006, entre los que se incluyen los animales de la especie canina indicando el perfil genético de ADN (exclusivamente para el caso de los caninos), sin excepciones, así como los especialmente peligrosos que habitualmente residan en su término municipal, pudiendo



ser censados en el mismo cualesquiera otros animales de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.

3.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser comunicados al Ayuntamiento del municipio correspondiente en el plazo máximo de diez días hábiles, acompañando la documentación acreditativa de la inscripción censal.

Igualmente, los propietarios de los animales deben de comunicar cualquier cambio producido en los datos facilitados en la inscripción para proceder a la modificación de los mismos en RIACA, así como el fallecimiento del animal, pérdida o transmisión en el plazo máximo de diez días hábiles desde que haya acaecido el hecho, acompañando la documentación acreditativa de la inscripción censal.

4.- La información contenida en el censo se utilizará en todo caso, con sometimiento a cuanto dispone la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Especialmente se utilizará el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les requerirá la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio por la Consejería competente. Igualmente se podrá requerir a todos los propietarios de perros censados que acrediten en el plazo de tres meses el hecho de haberles suministrado la vacuna antirrábica.

5.- La autoridad municipal podrá requerir a cualquier propietario o poseedor, que acredite documentalmente el hecho de la efectiva identificación e inscripción en el RIACA y la acreditación documental del efectivo cumplimiento de cualquier tratamiento sanitario declarado obligatorio por la Dirección General competente.

#### **Artículo 11.- Contenido del Censo Municipal.**

1.- El Censo Municipal, que se coordinará con el RIACA, contendrá toda la información necesaria para la correcta identificación de los animales censados que habitualmente residan en el término municipal de Alcañiz, así como del propietario.

La información registrada en la base de datos deberá contener los siguientes datos:

a) Del animal:

Nombre

Especie y raza

Sexo

Fecha de nacimiento

Residencia habitual

Perfil genético de ADN (exclusivamente para el caso de los caninos)

b) Del sistema de identificación:

Fecha en que se realiza

Código de Identificación asignado

Zona de aplicación

Otros signos de identificación

c) Del propietario:



Nombre y apellido o razón social

NIF o CIF

Dirección de residencia habitual

Teléfono de contacto

3.- Las inscripciones se formalizarán de oficio o a instancia de parte. Las inscripciones se formalizarán de oficio cuando, por el gestor del RIACA, o por la autoridad municipal competente así se acuerde. La inscripción se formalizará a instancia de parte cuando el propietario o poseedor del animal lo solicite y, al tiempo, acredite documentalmente el hecho de la previa identificación, pago de las tasas y cartilla sanitaria.

4.- Es obligación del propietario o poseedor, instar su inscripción en el Censo municipal.

#### **Artículo 12.- El ADN canino.**

1.- Los propietarios o poseedores de los perros deberán someter a sus mascotas a una extracción de sangre, realizada por un veterinario colegiado habilitado, para obtener así una muestra de ADN y determinar el genotipo del animal, por laboratorio que este contrastado internacionalmente que en el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón es el laboratorio de la Universidad de Zaragoza, designado por el Gobierno de Aragón como Centro Regional de Referencia de Genética Animal para la realización y homologación de las técnicas de análisis de los marcados genéticos.

2.- El Ayuntamiento exigirá a los propietarios o poseedores de los perros censados la identificación mediante transpondedor o microchip.

### **TÍTULO IV**

#### **Establecimientos de venta, cría y de mantenimiento de animales.**

#### **Artículo 13.- Licencia de apertura.**

1. Estos establecimientos estarán sometidos a la necesidad de obtener las licencias que exija la normativa urbanística y ambiental aplicable.

2. La solicitud de licencia municipal de apertura de este tipo de establecimiento se tendrá que presentar acompañada además de la siguiente documentación adicional:

A) Memoria técnica suscrita por técnico competente, con las determinaciones siguientes:

a) Condiciones técnicas de los establecimientos.

b) Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.

c) Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

d) Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y las medidas para el supuesto de enfermedad.

e) Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento en función del espacio disponible de las jaulas o habitáculos que se instalen. Deberán ser espacios que permitan garantizar su bienestar.

f) Plan de alimentación para mantener los animales en un estado de salud adecuado.



- g) Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.
- B) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora o manipulador o manipuladora de los animales, tanto del propietario o propietaria como de los trabajadores.
- C) Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.

#### **Artículo 14. Características de los locales.**

Todos los establecimientos destinados en venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- a) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos comportamentales de las diferentes especies animales alojadas.
- b) La zona ocupada por la caja o jaula donde se encuentren será independiente de la anterior y su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

#### **Artículo 15.- Acondicionamiento de los locales.**

Todos los locales comerciales tendrán que contar con los siguientes acondicionamientos:

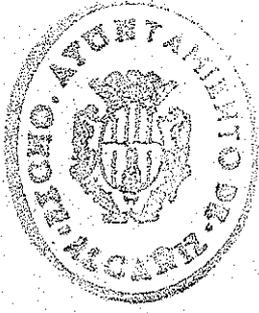
- a) Sistemas de aireación y de iluminación (festivos incluidos) que aseguren la adecuada ventilación y luz del local que permita realizar la actividad en perfectas condiciones y garantizar la salud del animal.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo aquello que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones, la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección.
- d) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- e) Control ambiental de plagas.

#### **Artículo 16. Documentación e identificación.**

1. Todos los locales comerciales tendrán que disponer de un libro de registro donde consten los datos exigidos por la normativa reguladora de núcleos zoológicos relativas al origen, la identificación y destino de los animales.
2. En todos los establecimientos tendrá que colocarse, en un lugar visible desde la calle, un cartel indicador del número de registro de núcleo zoológico y un teléfono para supuestos de emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento tenga un servicio permanente de vigilancia o control.

#### **Artículo 17. Animales objeto de la actividad comercial.**

1. Solo se podrán vender animales silvestres en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos, salvaguardando las especies establecidas en el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES).



2. Los animales se tienen que vender desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad establezca.
3. Cualquier transacción de animales mediante revistas, carteles y publicaciones, tendrá que incluir el número de declaración de núcleo zoológico y de licencia municipal del centro vendedor.
4. Los establecimientos de venta que tengan animales silvestres en cautividad tendrán que colocar un letrero en un lugar visible donde conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y para la seguridad de las personas y que el mantenimiento en condiciones no naturales para su especie les puede provocar sufrimientos.

**Artículo 18.- Prohibición de regalar animales.**

Los animales no pueden ser objeto de regalo comercial o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como ningún tipo de premio, obsequio o recompensa.

**Artículo 19.- Mantenimiento de los animales en los establecimientos.**

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable tienen que constar en el libro de registro.
2. Los animales tienen que colocarse a una distancia no inferior a un metro del acceso en el establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni visibles desde la vía pública o desde los pasadizos interiores de los establecimientos comerciales colectivos.
3. Fuera del horario comercial, los establecimientos tienen que tener las persianas bajadas.
4. La manipulación de los animales se tiene que efectuar en zonas del establecimiento adecuadas a tal efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora/a o manipulador o manipuladora/a de los animales.

**Artículo 20.- Condiciones de los habitáculos.**

Además de cumplimiento de la normativa legal específica, los habitáculos deben reunir los siguientes requisitos:

1. Los habitáculos tienen que situarse de manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los otros habitáculos. Si unos habitáculos están situados encima de otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por estos.
2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requerimientos de mantenimiento de cada especie según la legislación vigente garantizando su bienestar.
3. Todos los habitáculos tendrán que disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en pesebres y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciadas. Los recipientes tendrán que ser de material de fácil limpieza.
4. Los habitáculos y los animales se mantendrán en condiciones adecuadas de limpieza.

**Artículo 21.- Personal de los establecimientos.**



1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza tienen que mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuados.
2. Estas personas también tienen que acreditar la capacitación para tratar los animales mediante la superación del curso de manipulador o manipuladora/ a de animales.

#### **Artículo 22.- Comprobante de compra.**

1. El vendedor entregará al comprador un documento acreditativo de la transacción, en el cual tendrán que constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la misma:

- a) Especie.
- b) Raza y variedad.
- c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
- d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
- e) Procedencia del animal.
- f) Nombre del anterior propietario o propietaria, si procede.
- g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
- h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
- i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de los mismos.
- j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y vicios ocultos y obligación de saneamiento de conformidad con la normativa vigente en esta materia.

2. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.

3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en algún apartado del Reglamento CE/338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior tendrá que detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.

4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.

#### **Artículo 23.- Condiciones de entrega de los animales.**

1. Los animales tienen que ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud.

2. Todos los establecimientos tendrán que cumplir además los requisitos de obtención de licencias, y en general todos los exigidos por la normativa sectorial en materia de comercio y demás legislación vigente.



## **TÍTULO V EUTANASIA Y ESTERILIZACIÓN DE ANIMALES.**

**Artículo 24.-** La eutanasia de los animales solo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente, y en todo caso se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte, de minimizar el miedo y el sufrimiento del animal y de evitar la excitación, y por procedimientos que requieran una mínima inmovilización y que sean fiables e irreversibles.

La eutanasia y la esterilización de los animales se realizarán siempre bajo control de veterinario colegiado o colegiada.

## **TÍTULO VI RECOGIDA DE ANIMALES EN LA VÍA Y EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.**

**Artículo 25.-**

1.- El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente en la vía y en los espacios públicos dirigido al salvamento y rescate de los animales ya sea con personal propio o a través de terceros. El servicio se gestionará mediante el o los Centros de Protección Animal que existan en cada momento. Los centros responsables de este servicio deberán guardar un listado de todas las denuncias y acciones que se realicen, además de un informe de cada rescate o intervención.

2. Con objeto de garantizar el rescate de algún animal atrapado en el interior de un cerramiento de solares o inmuebles (excluyendo domicilios) que no constituyan domicilio particular, realizado en virtud de licencia u orden de ejecución, el servicio gestor municipal en materia de protección animal podrá, a través del procedimiento que se establezca por resolución del órgano municipal competente, habilitar "gateras" o "pasos" en el cerramiento que permitan la liberación del animal. Los pasos serán de las dimensiones mínimas que resulten adecuadas en función de las características del animal a rescatar. Las previsiones a que se refiere este apartado se incluirán como condición de las licencias u órdenes de ejecución de los cerramientos, y formarán parte del contenido de éstas.

3. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con la normativa vigente y por personal propio o a través de terceros.

4. Los animales de compañía abandonados o perdidos y los que, sin serlo, circulen sin la identificación establecida legalmente serán recogidos por el Centro de Protección Animal concertado por el Ayuntamiento de Alcañiz. Existirá un protocolo de actuación supervisado por el veterinario o la veterinaria responsable, diferenciando entre cachorros y adultos, en el que se deberá garantizar que los animales cuando entran en el centro, son revisados sanitariamente, debiendo dejarlos en zona de cuarentena, y no pasando a la zona general de alojamiento, hasta que haya superado la revisión. Todos los animales que se encuentren en el Centro de Protección Animal constarán en el libro de entradas con una descripción detallada del mismo y, una vez superada la cuarentena,



deberán ser desparasitados y vacunados, si no lo estaban, y se les deberá colocar el chip correspondiente. La recogida será comunicada telefónicamente a su propietario o propietaria y éstos tendrán tres días hábiles para que, previo pago de la tasa y los gastos que en su caso hayan generado, acuda a retirarlo. En el caso de que se observe algún signo de maltrato o incumplimiento de la legislación sobre protección animal, se informará inmediatamente a la autoridad competente, y en ningún caso se entregará el animal hasta que la autoridad competente resuelva.

5. Una vez transcurridos los tres días sin que los animales de compañía hayan sido retirados por su propietario o propietaria, o sin haber transcurridos este plazo haya firmado su renuncia, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o cualquier otra alternativa adecuada. En el Centro de Protección Animal no se practicará la eutanasia, salvo en aquellos casos en que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales o a estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

6. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada temporalmente a otras personas físicas o jurídicas.

7. El Ayuntamiento de Alcañiz promoverá el control de las colonias de gatos, realizando las debidas identificaciones y esterilizaciones, en espacios públicos o privados autorizados, habilitando a tal fin la figura del "alimentador/a".

#### **Artículo 26. Centros de acogida de animales de compañía.**

1. El Ayuntamiento dispondrá ya sea por convenio o concierto o bien directamente, de al menos un centro de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos, mientras no sean reclamados por sus amos o no sean cedidos, apadrinados, adoptados, o cualquier otra figura que pueda utilizarse de cesión.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de los animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y serán adecuadamente atendidos por personal capacitado de acuerdo a la legislación vigente.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de los animales de compañía y la gestión del centro de acogida de animales de compañía preferentemente a entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato o convenio, el Ayuntamiento facilitará a estas entidades la financiación necesaria por la realización de la actividad concertada, según lo regulado en el convenio suscrito entre las partes.

4. El centro o los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica, así como la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de los animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora/a o manipulador o manipuladora/a de los animales. El Ayuntamiento de Alcañiz pondrá a disposición de los centros las herramientas necesarias para los rescates y garantizar que el personal ha recibido la formación necesaria para el uso de las mismas.



6. El o los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos excepto en los casos que, visto su estado sanitario y/o comportamental, los servicios veterinarios consideren lo contrario.

7. Los animales se entregarán con los siguientes requisitos:

- Identificados.
- Desparasitados, vacunados y, en su caso (cuando se apruebe) esterilizados (o con compromiso de esterilización) si han alcanzado la edad adulta.
- Con el documento legal establecido en la legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón, aplicable en cada momento, respecto de las condiciones higiénico-sanitarias.

Los Centros deberán tener un protocolo para la adopción en el que se deberán fijar las cuestiones relativas al transporte del animal hasta el hogar adoptante y una inspección para asegurar que los mismos cuentan con las condiciones higiénico-sanitarias y etológicas adecuadas.

## TÍTULO VII

### Traslado de animales de compañía en transporte público.

**Artículo 27.-** El acceso de los animales a los medios de transporte público estará condicionado a su óptimo estado higiénico-sanitario y a la ausencia de molestias para los usuarios del servicio.

Podrán subir mascotas siempre que vayan en transportín de bolso o rígido.

Los perros-guía, los de ayuda asistencial y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su dueño, poseedor o agente de seguridad, disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia, debidamente identificados y siempre que no se moleste a los usuarios del transporte público.

## TÍTULO VIII

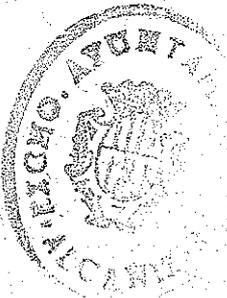
### Régimen Sancionador

**Artículo 28.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.**

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas y a otros animales, a los bienes, incluidas las vías y espacios públicos, y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable.

**Artículo 29.- Normas de aplicación en materia de infracciones y sanciones.**

1.- Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la Ley



50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en esta ordenanza. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine, respetando siempre lo dispuesto en aquellas normas de rango superior que resulten aplicables.

3.- El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

4.- Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

#### **Artículo 30.- Procedimiento sancionador.**

En aquellas materias en que la Comunidad Autónoma de Aragón ostente competencia normativa, tanto plena como de desarrollo de la normativa estatal, la potestad sancionadora se ejercerá por el Ayuntamiento, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos, mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en lo que no se ponga a la misma el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena, la potestad sancionadora se ejercerá por el Ayuntamiento, en defecto total o parcial de procedimientos sancionadores específicos, mediante el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 31.- Competencia y facultad sancionadora.**

1.- Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia.

2.- Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones el Alcalde-Presidente, que podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, según lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### **Artículo 32.- Infracciones.**

1.- Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidas en esta Ordenanza.



2.- Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

### **Artículo 33.- Clases de infracciones en general.**

A los efectos de la presente Ordenanza, y dentro de los límites establecidos por la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y cualquier otra norma reglamentaria competente en materia sobre tenencia y protección animales, las infracciones de las normas a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Tienen la consideración de infracciones leves:

- a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadanas.
- b) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.
- c) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
- d) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin.
- e) No recoger las deyecciones de los animales de la vía pública.
- f) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
- g) El incumplimiento de la utilización de las normas relativas al uso de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
- h) Mantener animales en terrazas, jardines o patios particulares de manera continuada sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.
- i) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
- j) La no adopción por el propietario o propietarias de los solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de espacios animales asilvestradas o susceptibles de convertirse en tales.
- k) El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares
- l) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.



- m) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc., estando a este respecto a lo establecido por la Ordenanza Municipal de protección de ruidos y vibraciones
- n) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.
- o) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.
- p) La negativa de los propietario o propietarias o poseedores o poseedoras de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.
- q) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

Las infracciones previstas en las letras d), e) y f) será sancionadas en su grado máximo.

2.- Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas, o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.
- b) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
- c) El suministro de información o documentación falsa.
- d) La utilización o explotación de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando esta sea encubierta.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La obstrucción activa de la labor de control municipal.
- g) Colocar trampas o sustancias tóxicas o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas.
- h) Llevar perros potencialmente peligrosos sin bozal o sueltos.
- i) La tenencia o posesión de perros potencialmente peligrosos sin licencia.

Se impondrá la sanción en su grado máximo en los supuestos i) y j).

3.- Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la presente Ordenanza:

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas
- b) No mantener las condiciones mínimas necesarias para el bienestar del animal.



- c) Publicitar espectáculos públicos que puedan suponer daño, sufrimiento o degradación para los animales.

Además de las infracciones previstas en esta Ordenanza se tendrán en cuenta las infracciones tipificadas la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón o normativa que las sustituya.

#### **Artículo 34.- Sanciones.**

1.- Las sanciones de las infracciones indicadas en el artículo anterior tendrán naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo a la siguiente escala:

a) Infracciones leves: Multa de 100 a 300 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: De 100 a 150 euros.

Grado medio: De 151 a 200 euros.

Grado máximo: De 201 a 300 euros.

b) Infracciones graves: multa de 301 euros a 550 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: De 301 a 350 euros.

Grado medio: De 351 a 450 euros.

Grado máximo: De 451 a 550 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 551 euros a 1.550 euros. La sanción se aplicará en el grado mínimo, medio o máximo atendiendo a los criterios fijados en la presente ordenanza y de acuerdo con las siguientes cuantías:

Grado mínimo: De 551 a 800 euros.

Grado medio: De 801 a 1.050 euros.

Grado máximo: De 1.051 a 1.550 euros.

Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los siguientes:

- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de la infracción, atendándose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.
- La reincidencia.

2.- En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas se impondrá la sanción de mayor cuantía.

3.- La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.



4.- No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de comiso.

5.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 35.- Sustitución de las multas por trabajos relacionados con la protección animal.**

Podrá acordarse la sustitución de las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves por medidas alternativas, que consistirán con carácter preferente en la realización de actividades vinculadas con la concienciación y fomento de la protección animal y de la tenencia responsable de animales y limpieza de espacios públicos.

Mediante los instrumentos presupuestarios oportunos, se podrá destinar un importe equivalente al de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza a realizar campañas de sensibilización sobre el cuidado de los animales, a fomentar las adopciones, a educar en el respeto a los animales y al cumplimiento de esta Ordenanza..

#### **Artículo 36.- Prescripción**

1.- Las infracciones y sanciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### **Artículo 37.- Responsabilidad Civil.**

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada.

#### **Disposiciones Adicionales**

Primera.- Las referencia a la normas estatales o autonómicas contenidas en la presente Ordenanza, se entenderán realizadas, en su caso, a las normas que las sustituyan.

Segunda.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento comunicará a los propietarios o poseedores de animales de compañía con obligación de



inscribirse en el Censo, por los medios que estime oportunos, la apertura de un plazo de doce meses para la realización del análisis que permita obtener el patrón de ADN.

#### **Disposiciones Transitorias**

Única.- Los propietarios o tenedores de animales, así como los establecimientos y actividades relacionados, a los que sean de aplicación las obligaciones recogidas en estas Ordenanzas, dispondrán de un plazo de un año para regularizar su situación a partir de su entrada en vigor.

#### **Disposición Derogatoria.-**

Única.- A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza nº 6 de Protección Ambiental sobre Tenencia y Protección de animales domésticos que quedará sustituida por la misma.

#### **Disposiciones Finales**

Primera.- La Alcaldía-Presidencia o la Junta de Gobierno Local queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa, y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **CATÁLOGO DE ANIMALES DOMÉSTICOS A EFECTOS DE LA PRESENTE ORDENANZA:**

1.- Se consideran animales domésticos de compañía a efectos de aplicación de la presente Ordenanza los siguientes:

- Perros.
- Gatos
- Hámsters.
- Pájaros.
- Peces.

2.- Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos animales que aún estando domesticados son propios de crianza en granjas.